

Decreto –Ley No. 154 “Del Divorcio Notarial”

Artículo 1.-El divorcio procederá por escritura notarial cuando exista mutuo acuerdo entre los conyuges sobre la disolución del vinculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no se emita por el fiscal dictamen en contrario, en su caso.

A falta del acuerdo al que se refiere el párrafo anterior o mediando dictamen en contrario al fiscal sin que sus objeciones sean salvadas, el divorcio se tramitara por la vía judicial.

Artículo 2.- Los cónyuges solicitan conjuntamente, por si o por representación, la disolución del vinculo matrimonial. En caso de representación letrada , un solo abogado podrá representar a ambos cónyuges .

Si los cónyuges no pudieran comparecer conjuntamente ante un mismo notario uno de ellos podrá declarar bajo juramento ante un notario que elija su conformidad con la disolución del vinculo matrimonial y demás convenciones sobre los efectos inmediatos de dicha disolución .

El cónyuge o su representante que presente la solicitud del divorcio ante notario , entregara a este copia de la declaración jurada del otro cónyuge.

Artículo3.- El notario por tramitación del divorcio, se regirá por los principios y normas del Código de la Familia ante notario y lo establecido en la ley de las notarias Estatales y su reglamento.

Artículo 4.- El Notario al analizar las convenciones de los cónyuges y en especial las referidas a las relaciones paterno filiales sobre patria potestad , guarda y cuida de los hijos comunes menores , régimen de comunicación con estos y pensiones , observara que las mismas no atenten contra:

- a) El normal desarrollo y cuidado de los hijos comunes menores
- b) La adecuada interrelación y comunicación entre padres e hijos
- c) La satisfacción de las necesidades económicas de los hijos comunes menores
- d) La salvaguarda de los intereses de los hijos comunes menores y
- e) El cumplimiento de los deberes que corresponden a los padres.

Artículo 5.- El Notario, dará traslado de la solicitud del divorcio al Fiscal cuando a su juicio los acuerdos de los cónyuges atenten contra cualquiera de los aspectos señalados en el artículo anterior o cuando pretendan deferir la patria potestad sobre los hijos comunes menoría favor de uno solo de los padres.

Artículo 6.- El fiscal a recibir una solicitud de divorcio de las referidas en el artículo anterior , analizara la procedencia o no de los acuerdos en relación con los intereses de los hijos comunes menores y emitirá un dictamen al respecto, que enviara al notario encargado de tramitar la solicitud de disolución del vinculo matrimonial .

Artículo 7 .- Si el dictamen al fiscal fuera favorable a las convenciones propuestas por los cónyuges, el notario continuara la tramitación del divorcio.

Artículo 8.- Si el fiscal emite dictamen contrario a algunas de las convenciones propuestas por los cónyuges , el notario lo hará saber los interesados por si, en atención a lo señalado por el fiscal , aceptan modificar sus acuerdos . Si los cónyuges modifican sus acuerdos en correspondencia a lo señalado por el fiscal , el notario continuara la tramitación del divorcio. En caso contrario interrumpirá su sustanciación dejando expedida la vía judicial , lo que certificara a los interesados.

Artículo 9.- La escritura notarial que declare el divorcio tendrá fuerza ejecutiva directa e inmediata , a todos los efectos legales a partir de la fecha y contendrá los acuerdos de los cónyuges sobre los aspectos siguientes:

- a) la disolución del vinculo matrimonial
- b) la determinación en relación con la conservación de la patria potestad sobre los hijos comunes menores , salvo que existiese fallo judicial en contrario , acreditado por alguno de los cónyuges.
- c) El discernimiento de la guarda y cuidado de los hijos comunes menores ,
- d) La determinación de la cuantía de la pensión , que corresponda conceder a los hijos comunes menores y al exconyuge, en su caso,
- e) El régimen de comunicación de aquel de los padres al que no se le confiere la guarda y cuidado de los hijos comunes menores con estos,
- f) Las convenciones de los cónyuges sobre el destino de la vivienda , si procediere,
- g) Las advertencias legales correspondientes en cuanto a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en caso de que expresamente declinaran su derecho a realizarla en el propio acto.

Artículo 10.- Las modificaciones de las convenciones sobre las relaciones paterno filiales referidas a la patria potestad , guarda y cuidado de los hijos comunes menores , régimen de comunicación o pensiones que surjan con posterioridad a la fecha de la escritura de divorcio , se resolverán ante el notario , siempre que no exista contradicción entre los exconyuges. Los pronunciamientos dispuestos en las sentencias de divorcio solo podrán modificarse por el tribunal competente.

Artículo 11.- El notario, dará traslado de la solicitud al Fiscal cuando a su juicio la pretensión atente contra cualquiera de los aspectos recogidos en el artículo 4 de este Decreto-Ley . Si se emitiera por el Fiscal dictamen en contrario , el notario se abstendrá y el asunto se sustanciara por los tramites de los incidentes en el Tribunal Municipal Popular , se remitirá certificación a la notaria correspondiente, ante el cual se presentara copia de la escritura del divorcio.

2. De lo resuelto por el Tribunal Popular Municipal, se remitirá certificación a la notaria correspondiente donde obre la escritura del divorcio.

Artículo 12.- El incumplimiento de cualquiera de los exconyuges de algunos de sus pronunciamientos contenidos en la escritura del divorcio ,se resolverá en proceso de ejecución ante el tribunal municipal popular correspondiente.

La resolución judicial que recaiga en el asunto, solo podrá modificarse por los trámites de incidentes, ante el tribunal competente.

Disposiciones Transitorias

Primera: Los procesos de divorcio a que se refiere el presente Decreto Ley que al momento de su entrada en vigor estén sustentándose en los tribunales, se continuaran tramitando hasta su resolución definitiva por dichos tribunales, amparados en la legislación por la que se promovieron.

Segunda: Se modifican el apartado 4) del artículo 43, el artículo 50 y el apartado 2 del artículo 93, todos del Código de Familia, los que quedaran redactados de la manera siguiente:

Artículo 43.

4) por sentencia firme de divorcio o escritura de divorcio otorgada ante Notario.

Artículo 50.

El divorcio puede obtenerse por sentencia judicial o por escritura notarial.

Artículo 93.

2) cuando se atribuya a uno de ellos por escritura notarial de divorcio o por sentencia firme dictada en el proceso de divorcio o de nulidad de matrimonio o se prive a ambos por resolución judicial.

Tercera: Se modifica el inciso c) del artículo 10 de la ley numero 50 "Ley de las Notarias Estatales" de 28 de diciembre de 1984 el que quedara redactado de la forma siguiente:

c) conocer, tramitar y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, sucesorios de declaración de herederos y de divorcios de conformidad con la ley.

Cuarta: Se modifica el primer párrafo del artículo 372 y el artículo 380 ambos de la Ley del procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, los que quedaran redactados de la manera siguiente.

Artículo 372.

El proceso de divorcio para la solución de matrimonios celebrado en Cuba podrá promoverse ante el tribunal competente cualquiera que sea la nacionalidad de los cónyuges. Cuando exista mutuo acuerdo sobre estos sobre la disolución del vinculo matrimonial y sus efectos jurídicos y no se emita por el fiscal dictamen en contrario, procederá tramitar el divorcio por la vía notarial.

Artículo 380.

Cuando el divorcio por mutuo acuerdo no proceda ante el notario quedara expedita la vía de tramitarlo ante el Tribunal competente. En este caso el proceso se iniciara mediante escrito firmado por los cónyuges los que solicitaran la disolución del vinculo matrimonial y harán constar las convenciones que hallan llegado respecto a las relaciones paterno filiales referidas a la patria potestad, guarda el cuidado de los hijos menores, régimen de comunicación con estos, pensiones que correspondan y separación de bienes comunes.

La presentación de este escrito podrá hacerse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, por ambos o por el letrado director y al mismo se acompañara la certificación expedida por el notario absteniéndose de actuar en el caso.

Quinta: Se deroga cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto- Ley.

Sexta: Este Decreto-Ley comenzara a leer a los 70 días de su publicación en la gaceta oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, Ciudad de la Habana, el 6 de Septiembre de 1994.

Fidel Castro Ruz